



**T** Las prematicas que su Magestad ha mandado hazer en este año de mil y quinientos y cinquenta y dos para remedio de las grâdes carestias y de los ordenes q̄ aya en estos Reynos en algunas cosas / y para q̄ no eya reuêdedores d̄ ellas. Y d̄ como se hã d̄ arrear las dehesas para los ganados. Y d̄ los pastos y dehesas cõceguies q̄ se hã opido / como se hã d̄ reducir a pastos como lo erã antes. Y en lo q̄ toca a los paños / como no se hã d̄ sacar d̄ estos Reynos / ni las cosas a ellos tocãtes: y d̄ como y quiẽ los ha d̄ cõprar y d̄ lo q̄ toca a las corãbres y calçados y a lo a ello perteneciente. Y pa q̄ no aya cofadrias d̄ oficiales. Asimismo la d̄claraciõ y resoluciõ d̄ las prematicas q̄ su Magestad mãdo hazer el año d̄ mil y quinientos y quarẽta y ocho / dõde ay muchas cosas y d̄cisiones necessarias. Y como se hã d̄ examinar los Medicos y Cirujanos y Boticario<sup>9</sup> y Barberos y Especieros. Asimismo vna prematica pa q̄ no se pueda dar a cãbio d̄ vna feria a otra ni d̄ vn lugar a otro. Asimismo como se ha d̄ labrar la moneda d̄ vellõ cõ otras muchas cosas puechosas al biẽ y buena gouernaciõ d̄ estos Reynos. Año. M. D. Lij.

Con Preuilegio.

Uendense en casa de Salzedo el Librero. En Alcalá de Henares.

## El Príncipe.



Or quanto vos Francisco del Castillo / escriuano de camara de los que residen en el consejo de su Magestad / me hezistes relacion que vos aueys tenido mucho trabajo y costa en hazer imprimir las prematicas hechas en esta villa la vna sobre los reuededores de cueros y rubia y otros cosas / y la otra de claracion de ciertos capitulos de cortes que resultaron de las cortes del año pasado : de mil e quinientos e quarenta y ocho / suplicandome vos diese licencia para que vos o quien vuestro poder ouiere / pudiesedes imprimir y vender las dichas prematicas por tiempo de seys años primeros siguientes / mandando que otra persona alguna durante el dicho tiempo no las pudiese imprimir ni vender so graues penas. o como la mi merced fuese / e yo acatando lo suso dicho tuue lo por bien. E por la presente os doy licencia y facultad para que vos o quien vuestro poder ouiere podays imprimir y vender las dichas prematicas por tiempo de los dichos seys años primeros siguientes / que corren e se cuenten desde el dia de la hecha desta mi cedula en adelante / durante el qual dicho tiempo mando e deñendo que otra persona ni personas algunas no puedan imprimir ni vender las dichas prematicas aunque sean impressas fuera de estos reynos / so pena que si las imprimieren y vendieren las ayan perdido e pierdan con todos los moldes y aparejos con que las imprimieren / con tanto que ayays de vender y vendays cada pliego de molde de las dichas prematicas a quatro maravedis e no mas. Y mandamos a los del nuestro consejo presidentes e oydores de las nuestras audiencias e a otros qualesquier juezes e justicias de todas las ciudades villas y lugares de estos nuestros reynos e señorios que os guarden e cumplan esta mi cedula / e contra ella no vos vayan ni passen por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Hecha en Madzida tres dias del mes de Junio : de mil e quinientos e cincuenta y dos años.

## Yo el Rey.

Por mandado de su Alteza  
Francisco de Ledesma.

**D**on carlos por la diuina clemencia Empe-  
rador semper Augusto/ Rey de Alemania. y Doña Juana su  
madre y el mismo do Carlos por la gracia de Dios reyes de  
Castilla: de Leon: de Aragon/ de las dos Sicillas/ de Hierusalem/ de  
Mauarra/ de Granada/ de Toledo: de Galécia/ de Salizia/ de Ma-  
lorca/ de Sevilla/ de Cerdeña: de Cordoua: de Corcega/ de Mur-  
cia: de Jaen. de los Algarues. de Algezira: de Silbaltar: de las yslas  
de Canaria: de las Indias: yslas y tierra firme del mar Oceano. Co-  
des de Flandes: y de Tirol. &c. A los del nuestro consejo/ presidetes  
y oydores de las nuestras audiencias: alcaldes de la nuestra casa y  
corte y chancillerias: y a todos los corregidores: asistentes: gouer-  
nadores/ Alcalades/ alguaziles y otros qualesquier iuezes y iusti-  
cias de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y  
señorios: y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurif-  
diciones: y a otras qualesquier personas de qualquier estado y condi-  
cion que seã / a quien lo contenido en esta nuestra carta toca y atañe y a  
tañer puede en qualquier manera. Salud y gracia. Sepades q por  
los procuradores de cortes que vinieron a esta villa de Madrid este  
presente año/ y otras muchas personas nos ha sido suplicado con mu-  
cha instancia mandassemos poner remedio en la carestia grãde q ay e  
estos reynos en las carnes: lanas: paños: y eruas: corambre: calçado y  
otras cosas en que ha auido y al presente ay gran desorden: y para po-  
ner al gun remedio en ello mandamos juntar personas expertas y ze-  
losas del bien publico: para que platicassen y diessen su parecer de lo  
que se deuia proueer cerca dello: los quales auiendo muchas vezes  
platicado y conferido/ dieron sus pareceres: y vistos en el nuestro co-  
sejo y oydos sobre ello y consultado con el serenissimo Principe don  
Phelipe nuestro muy caro y muy amado hijo gouernador de estos nue-  
stros reynos por ausencia de mi el Rey/ fue acordado que deuiamos  
mandar dar esta nuestra carta: por la qual mandamos que se guarde  
y execute lo que esta proueydo y mandado cerca de las lanas y carnes  
por dos nuestras pragmatikas dadas en la ciudad de Toro en veynte  
y tres dias del mes de Abril deste presente año de la data desta nuestra  
carta: y que para el remedio de lo de mas q nos han suplicado se guar-  
de y cumpla y execute lo siguiente.

A ñ

*se arrienden de hegas  
erba. notriendo ganado*

**Capitulo. i.**  
**M**andamos que ninguno sea osado de arrendar de hegas de yerua no teniendo ganados para ello. Sopena de perdimiento de la meytad de sus bienes / e sino los tuuiere le sean dados cient açotes / y el tal arrendamiento no valga: y permitimos que el que tuuiere ganado. pueda arrendar la yerua que vuiere merester para ello / y vna tercia parte mas: y si algo le sobrare della y la quisiere vender / la aya de dar y de a otro que tenga ganado qual el quisiere / por el mismo precio q̄ le costo / sin le llevar directe ni indirecte mas por ello: sopena de perdimiento de todo el ganado que tuuiere.

*dehas rompidas para pa  
o obexuno de ocho años a  
parte y las de gana do  
uno dudoz se reduzgan  
no. como antes estaban sus  
de particulares*

**Capitulo. ii.**  
**O**tro si mandamos que todas las dehas assí nuestras como de yglesias / ordenes y monesterios: y hospitales / y consejos: y de otras quales quier personas que se hã rōpido las q̄ erã para ganado o ueju= no de ocho años a esta parte / y las que eran para ganado vacuno de doze años a esta parte: se reduzgã a pasto como lo eran antes / cō que si algunos contratos o arrendamientos estuuieren hechos de las tales dehas ante escriuano publico hasta el dia de la data desta nra carta para labor / o a pasto y labor / aquellos se guarden: no auiedo interuenido en ello fraude ni cautela. y en lo que toca alo publico y conçe= gil mandamos que se guarde la carta por nos dada en la villa de Valladolid a veynte dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y vn años.

*publico y conçe gil se guar  
la carta del año si*

**Capitulo. iii.**  
**O**tro si mandamos que no se saquen fuera de estos reynos paños / ni frisas / ni sayales / ni xergas / ni cosa hilada de lana / ni cardada ni peynada / ni teñida para labrarlo. Solas penas en que caen los que sacan cosas vedadas fuera de estos reynos.

*se saquen frisas.*

**Capitulo. iiii.**  
**E**y mandamos que ninguno sea osado de comprar en estos reynos: paños algunos e hilaza / ni en xerga: ni batanados para los tornar a vender en la misma especie y forma que los compro: sopena que el que lo hiziere pierda el paño y el valor de otro tanto: y los que tu uieren tiendas publicas puedan comprar paños hechos y a cabados para los vender en sus tiendas ala vara / y no de otra manera: sola. dicha pena.

*se compren paños en hilaza  
a vender*

**Capitulo. v.**  
**E**y porque por ex periencia se ha visto que vna de las cosas por que

*aya Regato nes de yastel.*

**Premáticas de**

se han en carecido / z subido el precio de los paños: es auer auido re-  
gatonos de pastel y ruuía y alumbres y rasuras / que son los materia-  
les mas necesarios para el obraje de los paños / mandamos que las  
personas que truxeren pastel a estos Reynos de fuera dellos no pue-  
dan comprar por si ni por interposita persona pastel alguno en estos Rey-  
nos de los que lo truxeren a vendello en ellos / sopena de perdimiento  
del pastel que assi comprare con el valor de otro tanto / y que los haze-  
dores de paños z tintoreros lo puedan comprar en los puertos z o-  
tras partes libremente para gastar lo en los dichos paños / y no pa-  
ra lo reuender sola dicha pena / y que tambien puedan comprar el di-  
cho pastel otras qualesquier personas en los dichos puertos con que  
lo traygan a los lugares do ouiere obraje de paños / y alli lo vendan  
solamente a hazedores de paños o tintoreros para los gastar en sus  
paños o tintes sola dicha pena . y porque somos informados que al-  
gunas personas hasta aqui han embuelto el pastel malo con el bueno  
de que a redundado mucho daño a la cosa publica / y a los que lo han  
comprado mandamos que no se embuelva vn pastel con otro so la di-  
cha pena.

*Y ena suspendida por  
la probacion de las cortes de  
valled del año de 578*

**Capítulo .vi.**

**M**andamos que ninguno pueda comprar ruuía para la reuen-  
der dentro de diez leguas de las ciudades / villas y lugares do dea y  
obraje de paños / sopena que lo pierda con otro tanto / y fuera de las  
dichas diez leguas la puedan comprar los hazedores de paños y tin-  
toreros / y otras qualesquier personas para la gastar en sus paños /  
y tintes / y la puedan vender a los hazedores de paños y tintore-  
ros para la gastar en los dichos paños y tintes / y no a otra perso-  
na alguna sola dicha pena / y que los tales hazedores de paños y tin-  
toreros a qui en se permite que lo vendan / no lo puedan vender sino  
que lo gasten en sus paños y tintes sola dicha pena.

*compra Rubia para reu  
nise puede. sus vendida vt 5*

**Capítulo .vii.**

**N**o mandamos que no aya reuendedores de alumbre / ni rasuras  
para obraje de los dichos paños: pero permitimos que las personas  
que lo quisieren comprar para lo llevar a las ciudades villas y luga-  
res: donde vuiere obraje de paños lo puedan hazer / con que lo vendan  
a los hazedores de paños: o tintoreros para hazer los dichos paños  
y no a otras personas algunas sola dicha pena.

*Quo aya Reuendedores de  
alumbre suspendida vt 5*

Seda

Madrid año M.D.L.ii.

*se saque seda floxa ni torcida fuera del Reino*

Capitulo. viii.

**Q** otro si mandamos que no se saque de estos Reynos por mar ni por tierra seda floxa ni torcida ni texida: solas penas en que caen los que hacen cosas prohibidas fuera de estos Reynos: y mandamos que el arrendador de las rentas de las sedas ni sus fiadores ni factores ni los afizes ni marchamadores ni otra persona alguna que tuviere cargo en la administracion de la dicha renta no puedan comprar ni comprar por si ni por interpositas personas para tornar a vender ninguna seda en maço ni en maderax ni en otra manera en las alcayserias del Reyno de Granada ni fuera de ellas: so pena que lo aya perdido con el valor de otro tanto.

Seda

Capitulo. ix.

**E** mandamos que qualesquier personas que tuviere por trato de hazer texer seda / puedan tomar por el tanto la seda que qualesquier mercaderes compraren para tornar a vender dentro de diez dias desde que lo viere comprado / obligandose que las texeran o haran texer para la veder por juto o por menudo / y no en otra manera so la dicha pena.

*el tanto*

Capitulo. x.

**Q** otro si mandamos que no saquen fuera de estos Reynos cueros de ninguna calidad que sea al pelo ni adobados / ni en obras hechas ni guadamecis ni guantes: so las penas en que caen los que hacen cosas vedadas fuera de estos Reynos.

*se saquen cueros*

*guadamecis*

*guantes*

Capitulo. xi.

**E** mandamos que no se hagan en estos Reynos guadamecis todos dorados o plateados / salvo para cosas de yglesias: y que solamente se puedan labrar guadamecis con cenefas doradas o plateadas: so pena que lo que de otra manera se hiziere sea perdido. y que no se hagan en estos Reynos guantes de cordouan sola dicha pena

*guadamecis que nose han todos dorados ni plateados*

*guantes de cordouan que no se hagan*

Capitulo. xii.

**Q** otro si mandamos que ninguno pueda comprar cueros al pelo de ninguna calidad que sean para los tornar a vender al pelo / y que el que los comprare los venda curtidos y adobados para gastar en obras / los quales no los puedan vender sino a oficiales que los ayan

*se compren cueros para tornar a vender*

**Prematicas de**  
de gastar en sus oficios y venderlos en obras hechas en sus tiendas  
públicas o a alguno que los quiera para el gasto de su propia casa / y  
no para tomarlos a vender: so pena que lo aya perdido con el va-  
lor de otro tanto.

### Capítulo. xiii.

**E**trosi mandamos que ninguno compre obras hechas de cuero para las tornar a reuender ni vsar de regatoneria en ella: so la dicha pena. Pero permitimos que en las ciudades de Granada y Cordoua se pueda comprar para llevar a las ferias que se hazen en estos reynos / y a otras qualesquier partes dellos / obras hechas de cuero para adereços de caualllos y borzeguis: y que en las dichas ferias y lugares puedan comprar las qualesquier personas que tuieren tiendas públicas para lo vender en ellas por menudo: y no de otra manera: so la dicha pena / y que de fuera de estos reynos se puedan traer y meter cuero y qualesquier obras hechas dello / para lo tornar a vender.

*obras de cuero se compran para reuender*

### Capítulo. xiiii.

**E**trosi mandamos que ningun capatero ni otro ningun oficial de hazer obras de cuero: curta ni tenga a su cargo teneria alguna.

*oficiales de cuero en san fernando*

### Capítulo. xv.

**E**trosi mandamos que los obligados a dar abasto de pescado en los pueblos y bastecedores dellos puedan tomar en los puertos: y en las ferias: y mercados que se hazen en estos reynos por el tanto el pescado que otros tuieren comprado para reuender dentro de dos dias despues que lo auieren comprado: pagando a los compradores lo que les ouiere costado: y las costas que ouieren hecho: llevando testimonio como son obligados: o bastecedores de los tales lugares: en que se declare la quantidad que van a comprar: y que en vn año no se les de mas de vn testimonio: y en las espaldas se ponga las compras que hazen: porque no puedan comprar ni tomar por el tanto mas de lo que ouieren menester con que el tal obligado o bastecedor no lo pueda tornar a vender: sino fuere en cumplimiento de su obligacion: so pena que lo aya perdido con otro tanto mas: y con

*obligados de pesca pueden tomar por el tanto*

Madrid. A. D. L. ii.

curriendo en la dicha compra por el tanto vn obligado / y vn bastece-  
dor preñera el obligado al basteceador.

*refiere el obligado  
ste yedor en toma  
stante*

### capítulo .xvi.

*ya cofradias de oficiales*

*veedores en los offi*

**C**otrofi mandamos que las cofradias que ay en estos reynos de  
oficiales se desbagan y no las aya de aqui adelante / aunque esten  
por nos confirmadas: y que a titulo de los tales officios no se puedã  
juntar ni hazer cabildo / ni ayuntamiento / so pena de cada diez mil  
maravedis y destierro de vn año del reyno: y porque conuiene q̄ los  
dichos officiales vsen bien de sus officios y en ellos aya veedores /  
mandamos que la iusticia y regidores de cada ciudad / villa o lugar  
vean las ordenanças que para el vso y exercicio de los tales officios  
tuuieren / y platiquen con personas expertas / y hagan las que fuerẽ  
necessarias para el vso de los dichos officios / y dentro de sesenta dias  
las embien al nuestro concejo para que en el se vean y prouea lo que  
cõuega / y entre tanto vsen dellas: y que cada año la iusticia y regi-  
dores nombren veedores abiles y de confiança para los dichos offi-  
cios / y que la iusticia execute las penas en ella contenidas.

*pena*

### Capítulo .xvii.

*de cosas no comprar  
Almoneda*

**C**otrofi mandamos que los ropauejeros no comprẽ por si ni por  
interposita persona cosa alguna de almonedas: so pena que pierdan  
por la primera vez lo que compraren con otro tanto / y por la segũda  
les sean dados cient açotes.

**L**as quales dichas penas en los dichos capitulos de suso con-  
tenidos se repartan en esta manera / la tertia parte para nuestra cama-  
ra / y la otra tertia parte para el que lo denunciare / y la otra tertia  
parte para el juez que lo sentenciare.

*capitulo  
pena*

**P**orque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vues-  
tros lugares y iurisdicciones que guardeys y cumplays y hagays  
guardar y cõplir y executar todo lo cõtenido en esta nuestra carta y  
lo hagays pregonar publicamẽte en las plaças y mercados y otros lu-



**Prematicas de:**  
gares acostumbrados por pregonero y ante escriuano publico / por  
que todos lo sepan y ninguno pueda preteder ignorancia: y despues  
de pregonada executeys las penas en ella contenidas / en las perso-  
nas de los que en ellas incurrieren / y dello tégays mucho cuydado:  
y los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna ma-  
nera / so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la  
nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa  
de Madrid a veynte y cinco dias del mes de Mayo de mil y quinie-  
tos y cincuenta y dos años.

**Yo el Rey**

Yo Juan Blasques de Molina secretario de sus Rezares y catho-  
licas Magestades la hize escreuir por mandado de su alteza.

**Registrada**

Martin de Uergara.

Martin de Uergara por chanciller.

F. Patriarcha.  
Seguntinus.

El licenciado  
Galarça.

Doctor  
Aliaza.

El licenciado.  
Dolora.

El doctor  
Ribera.

El licenciado  
Arrieta.

**E**n la villa de Madrid treynta y vn dias del  
mes de Mayo / de mil y quinientos e cincuenta y dos a-  
ños / se pregono esta carta de sus Magestades publicamé-  
te por pregonero y contróperas: estado presentes los li-  
cenciados Ronquillo y morillas alcaldes de la casa y corte de sus  
Magestades / y fueron testigos / Juan de Arguello / y Juan

Madrid año M.D.L.ii.  
de Cuellar alguaziles de la casa y corte de sus magestades y otras  
muchas personas/lo qual passo ante mi Francisco del Castillo secre-  
tario del consejo de sus magestades.

Castillo.

*Mare 281*

**O** Don Carlos por la diuina clemencia Empe-  
rador semper Augusto/rex de Alemania. Doña Juana su ma-  
dre/ y el mismo don Carlos por la gracia de Dios/ Reyes  
de Castilla/ de Leon/ de Aragon/ de las dos Sicilias/ de Hierusa-  
lem/ de Nauarra/ de granada/ de Toledo/ de Valencia de Galizia  
de Malloca/ de Seuilla/ de Cerdeña/ de Cordoua/ de Corcega/  
de Murcia/ de Jaen/ de los Algarues/ de Algezira/ de Gibraltar/  
de las yslas de Canaria/ de las yndias/ yslas y tierra firme del mar  
Oceano. Condes de Flandes y de Tyrol. &c. A todos los corregi-  
dores/ asistentes/ gouernadores: alcaldes mayores/ y alcaldes or-  
dinarios/ y otros iuezes y iusticias qualesquier de todas las ciuda-  
des villas y lugares de los nuestros reynos y señorios: y a cada  
vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien  
esta nuestra carta fuere mostrada/ o su traslado signado de escriuano  
publico. Salud y gracia. Sepades que por los procuradores de las  
cortes q̄ vltimamēte hezimos en la villa de Valladolid el año passa-  
do de mil y quinientos y quarenta y ocho años/ nos fue suplicado q̄  
porq̄ el precio de las carnes se ha subido tan excessiuamente q̄ ha ve-  
nido a valer vna libra d̄ carne al doblo de lo q̄ solia valer/ a cuya cau-  
sa la gente miserable por no la alcanzar a comprar/ comen otras ma-  
las viandas de q̄ adolecen y enferman/ suplicandonos mãdassemos  
dar orden en ello/ y entre las otras cosas q̄ para el remedio dello nos  
suplicaron/ fue/ que mandassemos que los concejos no aren ni rom-  
pã los eridos ni pastos comunes: y lo q̄ esta labrado y rōpido d̄ diez  
años a esta parte se torne a guardar y debesar como antes estauan/

Premáticas de

z que los eridos que se han rompido hasta a gora por licencias nue-  
 stras/ los dexen luego y de aqui adelante no los a renfo grandes pe-  
 nas / porque ya los tienen por tierras propias de pan llevar / y las re-  
 parten entre si los vezinos de los concejos / y las dan en dotes / y las  
 heredan sus hijos : y por se aver arado y rompido / se han estrecha-  
 do en gran parte los pastos . Al qual por nos fue respondido que  
 en lo de los eridos que estan enagenados / y rompidos y vendidos :  
 al quitar / los del nuestro cõcejo se informasen dello y diessen las pro-  
 uisiones necessarias para que se quiten y reduzgan a los concejos cu-  
 yos son . E despues por los diputados del reyno que en nuestra cor-  
 te residē nos ha seydo suplicado mãdassemos effectuar lo respondi-  
 do al dicho capitulo : lo qual visto en el nuestro concejo y consultado  
 cõ la serenissima reyna de Bohemia nuestra muy cara y muy amada  
 nieta z hija / gouernadora destos nuestros reynos / por ausencia de  
 miel Rey dellos / fue acordado que deuamos mandar dar esta nue-  
 stra carta para vos en la dicha razon / y nos touimos lo por bien : por  
 la qual vos mandamos que los terminos y montes / eridos y baldi-  
 os publicos y concegiles de essas dichas ciudades villas y lugares  
 que vos constare que de diez años a esta parte estan enagenados y ro-  
pidos y vendidos al quitar por los dichos concejos sin licencia nue-  
stra / los hagays luego tornar y restituys a las dichas ciudades vi-  
llas y lugares / y reducir a pasto comun sin embargo de qualquier a-  
pelacion que por qualesquier personas y concejos fuere interpu-  
esta / y los terminos / montes / eridos y baldios publicos y concegiles  
que de mas tiempo de los dichos diez años estuieren rompidos / to-  
mados z ocupados a essas dichas ciudades villas y lugares con licē-  
cia de los dichos cõcejos llamadas las pates a yays informaciõ qui-  
en y quales personas / y por que causa y titulo lo tienen tomado z o-  
cupado / z dentro de treynta dias lo embiad al nuestro concejo para  
que en el se vea y prouea lo que sea iusto / y los terminos / eridos y  
baldios publicos y concegiles de essas dichas ciudades villas y  
lugares que estuieren rompidos por licencia nuestra y por cartare-  
centoria general q̄ sea dado para pagar el seruicio / o por otras car-  
tas libradas en el nuestro concejo / cumplido el termino de las tales  
licencias lo hagays luego tornar y restituys a las dichas ciudades  
villas y lugares / y reducir a pasto comun sin embargo ninguno de  
qualquier suplicacion o apelacion que dello se interponga : y en  
quanto a los dichos terminos.

*terminos y montes y  
 rompido de diez años  
 parte se reducir a  
 comun*

Madrid año M.D.L.ii.  
 publicos y concegiles que hallaredes estar tomados y ocupados a  
 los dichos concejos por qualesquier Alcaldes/regidores y Jurados  
 y otras personas particulares por su propia autoridad llamados y  
 todas las partes a quien toca hazer sobrello justicia / conforme ala  
 ley de Toledo y instruccion della / que habla sobre la restitution de los  
 terminos / lo qual todo que dicho es vos mandamos que hagays y  
 cumplays con toda diligencia y cuydado / y despues que estuviere he-  
 cho: embiad relacion particular al nuestro consejo de lo que en ello se  
 ouiere hecho: y no fagades ende al por alguna manera: fopena de la  
 nuestra merced / y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Da-  
 da en Valladolid a veynte dias del mes de Março de mil y quinien-  
 tos y cinquenta y vn años.

Licenciatus Mercado  
 de Peñalosa.

El licenciado  
 Salazar.

Doctor  
 Anaya.

El doctor  
 Ribera.

El licenciado  
 Arrieta.

Yo Blas de Saavedra secretario de sus Cesareas y Catho-  
 licas Magestades la fize escreuir por su mandado cõ acuer-  
 do de los del su consejo.

Registrada.

Martin de vergara.

Martin de Vergara por chanciller:

Mayo 2552

**O** Don carlos por la diuina clemencia Empe-  
 rador semper Augusto / rey de Alemania. Doña Juana su ma-  
 dre / y el mismo don Carlos por la gracia de Dios / Reyes de  
 Leon / de aragon / de las dos Sicilias / de Hierusalem / de Navarra  
 de Granada / de Toledo / de Valencia. de Salizia / de Mallorca / de  
 Sevilla / de Cerdeña / de Cordoua / de Corcega / de Murcia de Ja-  
 en: de los Algarues de algezira. de Silbaltar de las yslas de Lana-

de Canaria/delas Indias/yslas z tierra firme del mar Oceano. Con  
des de Fládes y de Tirol. zc. Al ilustrissimo principe nuestro muy ca  
ro z amado hijo z nieto/ y a los infantes/ duques/ perlados/ marque  
ses/ condes z ricos omnes/ maestros dlas ordenes/ priores/ comeda  
dores y sub comendadores/ alcaydes de los Castillos y casas fuer  
tes y llanas/ y a los del nuestro consejo/ presidentes z oydores de las  
nuestras audiencias/ alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte  
y chancillerias/ y a todos las corregidores/ asistentes/ gouernado  
res/ alcaldes/ alguaziles/ veynte y quatro/ regidores/ caualleros/  
jurados/ escuderos/ oficiales/ z hōbres buenos/ z otros qualesquier  
nuestrs subditos y naturales de qualquier estado/ preminencia/ cō  
dicion/ dignidad que sean de todas las ciudades villas y lugares de  
los nros reynos y señorios/ ansi a los que agora son como a los q se  
ran de aqui adelante/ z a cada vno de vos a quien esta nuestra carta  
fuere mostrada/ o su traslado signado d escriuano publico/ o della su  
pierrez en qualquier manera. Salud y gracia. Sepades que en los  
cortes que mandamos hazer el año pasado de mill y quinientos y  
quarenta y ocho años por los procuradores de las ciudades y villas  
que en ellas se juntaron nos fueron dados algunos capitulos/ los  
quales mandamos que se viesse y platicassen en nuestro consejo y  
consultassen conmigo el Emperador y Rey lo que en ellos deuiamos  
mandar proueer/ los quales nos lo consultaron/ su tenor de los qua  
les dichos capitulos y lo que a ellos mandamos responder es lo si  
guiente.

### Capitulo. i.

Suplicamos a vuestra Magestad lo mesmo q se su  
plicó en las cortes que se hizierō en la villa de Madrid  
el año pasado de mil y quinientos y treynta ya quatro  
en la peticion cincuenta y cinco: cōuiene a saber que los  
juezes de comission no hiziesse diuersos procesos/ en vn  
delicto: y lo mesmo suplicamos a vuestra Magestad se  
mande q hagan los juezes ordinarios de estos reynos.

A esto vos respondemos z mandamos que los juezes de commis  
sion z ordinarios en vna causa z sobre vn delito no hagan mas de vn  
proceso aunque sean muchos los delinquentes.

*q sobre vn delito los jue  
de comission y ordinaria  
hagan vn proceso y no  
vrsos.*

## Capítulo .ii.

**E** otro si dezimos que por quanto en las recusaciones que se hazen a algunos delos del consejo de vuestra Magestad y oydores de sus audiencias / sin tener causas ni prouaças por indignar a los que asirecusa / y por dilatar la causa: por q̄ acaece durar vna recusación mas de vn año: y algunas vezes piden terminos vltra marinos: haziendo el pleyto dela recusacion tã ordinario como la causa principal: y en esto ocupan la mayor parte delos a cuerdos: y quando se vienen a votar los pleytos estan los iuezes cansados y no votan en ellos cõ la atencion que se requiere: suplicamos a vuestra Magestad que las recusaciones se vean solamente por vna sala y en publico como se solian ver y que no sea por la sala del recusado: porque cesse la sospecha: y tambien por quitar discordia entre los cõpañeros si le diessẽ por recusado y que los testigos que se ouieren de tomar sobre las dichas recusaciones se tomen ante vno delos oydores de otra sala: y si el testigo fuere impedido q̄ no pueda venir ala chãcilleria: que se le tome el dicho ãte vn receptor del numero que sea legal / como se haze en casos d̄ Hidalguias: y que se nombren los testigos conel interrogatorio: y que no se reciba en ello por testigo a bogado ni solicitador ni procurador de la parte que recusa: y que para dentro en la chancilleria no se pueda dar termino mas de quinze dias: y para fuera treynta dias y no mas por ninguna cosa que sea: y que no se reciba en cada pregunta mas de seys testigos / y que si en la suplicacion de no dar por recusado no se alegare causa nueva q̄ no se reciba a prueba: sino que se determine luego cõ la prouança de vista: y que firmada la s̄tencia o aucto por los iuezes no se reciba recusacion: y que sin embargo della se pronuncie. y que siempre aya la cõdenacion delos tres mil marauedis si se dieren las causas por no bastantes: y los treynta mil marauedis si se dieren por no prouadas: y que no quede en aluedrio d̄ los iuezes hazer otra cosa y que dela condenacion de los treynta mil marauedis no aya suplicacion como no la ay de lo delos tres mil marauedis.

*algun oydoz de  
se es recusado*

*en p̄stacione sz delos  
señores de vallet ass;*

Premáticas de

Esto vos respondemos que los del nuestro confeso e oydores de las nuestras audiencias/den el termino que les pareciere cō q̄ no exceda de los puertos aca de quarēta dias / e de los puertos alla de setenta dias e que en cada pregunta no se puedā presentar mas d̄ sey testigos / y que firmada la sentencia para se pronunciar no se resciba recusacion y que no se remita la pena de los tres mil maravedis ni d̄ los treynta mil maravedis / salvo con gran causa. e sobre esto encargamos las conciencias a los dichos juezes:

Capítulo. iij.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad mande proveer alo contenido en la petition cincuenta y dos de las cortes de Segouia / cerca d̄ la litispendencia que se ouiere de alegar sobre terminos que aya de ser d̄ juezes d̄ terminos y no de ordinarios sin hazer para ello la diligencia contenida en la respuesta que se dio ala dicha petition conuiene a saber que se escriuira sobre ello a los presidentes y oydores de las audiencias / pues lo que se suplico / y agora se suplica es conforme a justicia.

Esto vos respondemos / q̄ si el titulo que tuuieren fuere dado d̄ pues del año de mil y quinētos y quarēta y dos: por la ciudad villa o lugar sin licēcia n̄ra / q̄ el juez de terminos execute / y que el tal juez de terminos tome en el estado en que estuuiere los processos hechos por otros juezes de terminos / o por juezes ordinarios / y haga justicia en ellos conforme a la ley de Toledo / no estādo los tales pleytos pendientes en las nuestras audiencias o en alguna dellas.

Capítulo. iiii.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad mande proveer cerca de la petition diez y siete de las Cortes de Valladolid de quinientos y quarenta y quatro / en lo que toca a ladrones por las razones en la dicha petition contenidas que son claras y manifestas / pues que por esperiencia se vee que por no ser castigados los ladrones como conuiene: e en estos reynos mucho numero d̄ ellos / mandando que por el primer hurto sean señalados en las mejillas de la cara de vna escalera y por el segundo hurto los echen alas galeras perpetuamente / o los ahorquē / porque son tantos los ladrones que ay que no se puedē valer las gentes.

de son sey...  
nris p̄rogna  
tica ex tra or  
dinaria de ma  
d̄ d̄ año de 1565

Juezes determin...

Madrid año M.D.L.ii.

¶ A esto vos respondemos. Que por agora no cōuiene que se haga novedad:z se guarden las leyes del reyno.

### Capitulo.v.

¶ Otro si suplicamos a vuestra Magestad / sea seruido de mandar que como sean fenescidas y acabadas las causas que son o fueren cometidas a iuezes pesquisidores sobre delictos y cosas que succeden en estos reynos: que los processos que se hizieren en el tal caso los escriuanos los entreguen originalmente al secretario de la comissio o a vno de los escriuanos de chancilleria: por que como los escriuanos que traen los tales iuezes son de diuersas partes / y algunos no tienen assiento ni vezindad / las partes a quien tocan los tales processos / y les compete seguir en grado de apelacion / no los pueden auer / y resciben grande daño dello / y se les ponga pena si no lo hizieren.

*libanos de comissions  
requien originales los  
processos.*

¶ A esto vos respondemos. Que los escriuanos que fueren con los iuezes pesquisidores entreguen dentro de dos meses primeros siguientes / despues que se acabare el termino de su comission los processos originales a los escriuanos del nuestro consejo que ouieren despacho las tales comissions / y que si despues de entregado se ouiere de sacar el traslado de los tales processos / lo saque el escriuano de la causa / dando la quarta parte de lo que en el se montare al escriuano del consejo por el trabajo de tenellos y traerlos y guardarlos / y q si el escriuano de la causa no estuviere presente / o fuere muerto / el escriuano del consejo o el que succedere en su lugar / lo designado a la parte que lo pidiere / y q los escriuanos de los dichos iuezes pesquisidores / que no entregaren los dichos processos en el termino / y segun que esta dicho / cayan en pena de tres mil maravedis / y no sea proueydo por vn año de otro oficio

### Capitulo.vi.

¶ Otro si dezimos que muchos hijos dalgo de estos reynos / y que estan en tal possession / temiendo que adelante los podrá empadronar a ellos o a sus hyos o cendientes en los lugares do de viue: o en otros do de se fuerē a viuir / y q entōces les offallerā las prouanças / y se les aurian muerto los testigos / con quien lo podrian prouar y hazē sus probanças ad perpetuam rei memoriā ante los alcaldes de los dichos



Prematicas de

hijos dalgo y notorios que residen en vuestras audiencias reales de Valladolid y granada/citados los cõcejos donde viuen y vuestros fiscales en q̄ gastã mucha suma de maravedis/ y deuiendoseles de dar sus probanças originalmente signadas del escriuano de los hijos dalgo ante quien passarẽ/ y firmadas de los dichos Alcaldes y Notarios conforme al derecho para que ellos las guarden/ tengan y pongan a recaudo/ como cosa en que ellos y sus descendientes tanto les va/ y como se les solia y acostumbraua dar y entregar en los tiempos passados: de pocos años a esta parte los dichos Alcaldes de los hijos dalgo y los presidẽtes y oydores de las dichas audiencias se las retienen y no se las quierẽ dar ni entregar en la forma suso dicha sin causa ni razon que justa sea/ y por algunas razones friuolas z indeuidas q̄ les dicen los fiscales/ z solamẽte q̄ da el registro dellas en poder de los escriuanos/ que a largo tiempo y aun a corto se puede perder por mal recaudo o por algũ caso fortuito. Al tiempo que los tales hijos dalgo o sus hijos y descendientes sean empadronados y no pueden prouar sus hidalguias por ser muertos los testigos cõ quien las tenian prouadas/ y desta manera los darian por pecheros contra toda razõ z justicia siẽdo hijos dalgo/ lo qual seria de mucha conciencia/ y todos se agrauian y queran deste daño y de ponerlos en este peligro. Por ende pedimos y suplicamos a vuestra Magestad prouea z mande que las dichas prouanças/ ad perpetuam rei memoriam que estan hechas hasta oy en caso de hidalguia ante los dichos Alcaldes de hijos dalgo / en la manera que dicha es que le estan retenidas y los que se hizieren de aqui adelante se den y entreguen a los tales hijos dalgo que las ouieren hecho/ o hizieren originalmente sacadas en limpio z signadas z firmadas como dicho es/ para q̄ ellos las tengan / guarden y põgã en recaudo como cosa en q̄ les va su libertad / pues esto es cõforme a derecho/ z lo cõtrario es peligroso z inhumano y gran agrauio/ z si los fiscales las ouierẽ hecho en contrario tambien se las den si las quisieren.

B

de testimonio de la pro  
ca ad perpetuam Rei  
noriam en caso de su  
solia

Madrid. A. D. L. ii.

**C**A esto vos respondemos que no conviene que se de traslado a las partes/ pero mādamos a los presidentes y oydores y a los alcaldes de los hijos dalgo de las nuestras audiencias / q̄ de mas de quedar los registros en poder de los escriuanos de la causa/ pongan las probanças originales en el Archivo/ o en otro lugar publico do esten a mucho recaudo y que bagā dar a las partes testimonio como se dio peticion cerca del hazer la probança/ y el año y mes y día/ y d̄ como se hizo llamada la parte del fiscal y del concejo/ y del numero d̄ los testigos que se presentaron con los nombres/ y de como passo la tal probança ante tal escriuano poniendo el nombre del: y como queda en el Archivo/ o lugar do se pusiere.

### Capitulo. viij

**C**Item hazemos saber a vuestra Magestad que los alguaziles de su corte y de las justicias destos Reynos y escriuanos salen a prender delinquentes/ y a otros negocios en que se ocupan algunos días/ y lleuan excessiuos salarios sin se los tassar / y en esto no se guarda el aranzel de los cinco maravedis por legua por ser poco/ y por que van a negocios particulares / y se ocupan en ellos/ sin entender en otros / suplicamos a vuestra Magestad que quando fueren los tales alguaziles y escriuanos y ministros de justicias a entender en semejātes casos particulares les mande tassar y dar salarios moderados cō que se puedan sustentar y proueer que no lleuen otros derechos ni salarios excessiuos.

chos de alguaziles y escri  
nos de los caminos

**C**mandamos que de aqui adelante se de medio real por legua al alguazil/ assi de las leguas q̄ ouiere de la y da como las de la buelta y esto se entienda no llevando derecho de execucion/ porque lleuando a quello no ha de llevar derechos del camino / y al escriuano que fuere con el tal alguazil dos reales por cada día de mas de los derechos q̄ ouiere de auer por su escritura/ y que este salario de alguazil y escriuano lo reparta el juez entre las personas contra quiē fueren a hazer la execucion o otros autos que lo ouieren de pagar por grata y que si mas derechos lleuaren de los suso dichos/ lo paguen contas letenas para nuestra camera.

Reparta

no lleuen  
ni real los  
les. asi en  
con rriminal  
peticione  
sacote de  
dya del  
sz /  
pena de

Capítulo. viij.

Item por experiencia se ha visto / y vee de cada día las grandes estofaciones y veraciones y excessos que hazen en estos Reynos / los protomedicos y protoalbeytares y barberos / a quien vuestra Magestad encomienda estos officios / los quales son sin prouecho ninguno de mas del llevar ciertos derechos que ellos dicen les pertenecen / y ha se visto que por sus passiones particulares fatigan y reprueuan a los abiles y suficientes / y aprueuan y dan titulos por dineros a los inabiles / y han se entremetido los tales protomedicos a visitar las especias y a otras menudencias que se venden en las tiendas y dan titulos a parteras y ensalmaderas / y a otras personas desta manera / poniendo su estudio en sacar dineros por esta via / no teniendo consideracion a los titulos que los medicos tienen de sus estudios / y a los que estan vna vez examinados / sino donde hallan alguna flaqueza: llevando los derechos de nuevo. Suplicamos a vuestra Magestad mande que semejantes officios no los aya en estos Reynos / mandando a las justicias ordinarias que guarden las leyes que estan hechas cerca del visitar de las boticas y otros officios / y que las dichas justicias con dos Regidores / tomando consigo personas expertas visiten las dichas boticas y officios quando vieren que conuiene / alo menos cada año vna vez: tengan mucho cuidado de ver: mirar cerca de las personas que curan como lo hazen / y porque via y si son abiles y suficientes para ello.

A esto vos respondemos que los nuestros protomedicos que son o fueren examinen todas las personas que quisieren vsar de officios de medicos y cirujanos y boticarios y barberos / con tanto que las personas que examinare[n] los examinen todos los protomedicos que ouiere juntamente y que no se entremetan a llamar ni llamen persona alguna / salvo los que estuieren o vniere[n] a nuestra corte / y dentro de cinco leguas al rededor que no estuieren examinados o ouieren estado en costumbre de curar mucho tiempo / y que las personas que

*medicos cirujanos botica  
y barberos se examinen*

Madrid año M.D.L.ii.

examinaren las examinen en nuestra corte / y no fuera Silla / y que no den poder a otra persona para que lo hagan ni se entremetan a examinar ensalmadores ni parteras ni especieros ni drogueros / ni a otras personas algunas mas d' a los dichos físicos y cirujanos y boticarios y barberos / no embargante la prematuca que los reyes catholicos nuestros señores padres y abuelos hizieron que cerca desto dispone: el efecto dela qual por la presente suspendemos por remediar la veracion que por virtud della se hazia a nuestros subditos y naturales.

Porq' vos mādamos a todos y a cada vno de vos segū dicho es q' veays las respuestas que por nos alas dichas peticiones fueron dadas que de suso vā en corporadas / y las guardays y cūplays y executeys / y las hagays guardar y cūplir / y executar en todo y por todo / segū y como de suso se cōtiene como nuestras leyes y prematicas sanciones por nos hechas y promulgadas en cortes / y contra el tenor y forma dellas no vays ni passeys ni consintays yz ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera so las penas en que caen y incurren los que passan y quebrantan cartas y mandamientos d' sus reyes y señores naturales: y so pena dela nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo cōtrario hiziere. Dada en la villa de Madrid a. xxiiij. dias del mes de Mayo de mil z quinientos y cinquenta y dos años.

Yo el Rey.

Yo Juan Olazquez d' Molina secretario de sus Cesareas y catholicas Magestades la hize escreuir por mandado de su alteza.

S. Patriarcha.	Licenciatus Mercado	El licenciado	Doctor
Seguntinus.	de Peñalosa.	Balarça.	Añaya.
El Licenciado	El Doctor	El Licenciado	
Otolora.	Ribera /	Arrieta.	

Registrada.

Martin de Uergara.

Martin de Uergara por chanciller.

En la villa de Madrid / treynta z vn dias d' el mes d' Mayo / de mil z quinientos y cinquēta y dos años / se pregonó esta carta d' sus Magestades / publicamēte por pregonero z cō trōpetas / estādo a ello p'sentes los licēciados Rōquillo y Morillas / alcaldes d' la casa y corte d' sus Magestades y otras muchas gētes / lo q' passo ante mi Frācisco d' Castillo: secretario d' el cōsejo d' sus Magestades. Castillo.

a est prematuca q' vota prematuca de 67.

6 de noviembre de 1551

Premáticas de.

**D**on Carlos por la divina clemencia Emperador semper Augusto/rey de Alemania/Doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la gracia de Dios reyes de Castilla/de Leon/de aragon/de las dos Sicilias/de Hierusalem/de Navarra/de Granada/de Toledo/de Valencia/de Galizia/de Mallorca de Sevilla/de Cerdeña de Cordoua/de Corcega/de Murcia/de Jaen/delos Algarues/de Algezira/de Gibraltar/delas yslas de Canaria/delas yndias/yslas z tierra firme del mar Oceano. Cōdes de Flandes/y de Tyrol.zc. A los del nuestro cōsejo presidētes z oydores delas nuestras audiēcias/alcaldes de nuestra casa z corte y chancillerias/y a todos los corregidores/asistētes/gouernadores/alcaldes alguaziles y otros qualesquier iuezes z justicias de todas las ciudades villas y lugares delos nuestros reynos y señorios /y a cada vno z qualquier de vosen vuestros lugares z jurisdicciones/z a otras qualesquier personas de qualquier estado y cōdiciō q seā a quiē lo cōtenido en esta nuestra carta toca y atañe o atañer puede en qualquier manera. Salud y gracia. Sepades q muchas y diuersas vezes por muchas personas zelosas del bien publico nos ha sido suplicado cō mucha instancia q mādemos proibir y quitar en nuestros reynos y señorios los interesses y cābios q cōforme a drecho diuino no sō permitidos ni se puedē llevar ni deue tolerar/por q de mas de no ser licitos son en grā daño general y particular de los subditos y naturales de nuestros reynos y señorios/porque cō el aparejo que hallā en tomar los dineros a cambio se hā enpobrecido muchas personas y venido en necesidad:y como cosa que tanto importa al descargo de nuestras conciencias reales/y al bien dela cosa publica/mandamos que en nuestro conceio se platicasse para proueer lo que cōuiniesse/ y en el visto y conmigo el Emperador y rey cōsultado fue acordado q deniamos mandar dar esta nuestra carta:la qual queremos que aya y tenga fuerça de ley:como si fuesse hecha y promulgada en cortes:por la qual mādamos:prohibimos y defendemos que de aqui adelante ninguna ni algunas personas de qualquier estado y cōdicion que sean:ansi naturales de los reynos como estrāgeros dellos:no puedā dar a cābio maravedis algunos por ningū interresse de ningū lugar de los reynos para otro lugar dellos:ni de vna feria a otra:delas que se hacen en estos nuestros reynos:so pena que si cōtra lo suso dicho algunos dineros se dieren a cābio:y por ello llevarē interresse:assi en dineros como en otra qualquier cosa publica z secretamente:sean perdi-

q nose de cambio

B iij

Madrid. año: M. D. Lij.

dos y se pidan y demanden como cosa dada a usura y logro a los q̄ los dieren z cargaren z incurra en las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos en que incurren los que dan dineros a logro z se proceda z castigue z determine cõforme a ellas : porque vos mãdamos a todos z a cada vno y qualquier d̄ vos que ansí los guardeys y cõplays: y executeys y hagays guardar y cumplir y executar en las personas y bienes de los que así incurrieren en las dichas penas y en los que en fraude de lo en esta nuestra carta cõtenido fuerẽ y pasaren: y que dello tẽgays mucho cuydado como cosa q̄ tãto importa al biẽ general y particular d̄ nuestros subditos z naturales: z por que esto vẽga a noticia d̄ todos z ninguno pueda pretender ignorancia: mandamos q̄ esta nuestra carta sea pregonada publicamente en nuestra corte y en las otras ciudades villas z lugares d̄stos nuestros reynos z señorios: en las plaças z mercados z otros lugares acostũbrados por pregonero: z ante escriuano publico: y los vnos ni los otros no hagades ende al por alguna manera: so pena d̄ la nuestra merced z d̄ diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid: a seys dias del mes de Nouiembre de mil z quinientos y cinquenta y vn años:

**Eyo el Príncipe.**

**Eyo Juan Vazquez de Molina secretario de sus Cesareas y catholicas Magestades la hizo escreuir por mandado de su alteza.**

**F. Patriarcha: Licẽciatus mercado: El Doctor: El Licẽciado  
Seguntinus. de Peñalosa. Añaya. Ojalora.**

**El Doctor El Licenciado El Licenciado  
Castillo. Arrieta. Benchaca.**

**Registrada.**

**Martin de Uergara. Martin de Uergara por chanciller.**

**A** la villa de Madrid en la plaça della y ala calle d̄ la puerta d̄ Guadalajara donde estan los cambios sabado quatorze dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y cinquẽta y vn años por mãdado de los señores Alcaldes de la casa y corte d̄ su Magestad por ante mi Juan de Garibay escriuano de camara de su Magestad y del crimẽ d̄ la su corte: Frãcisco Roldã pregonero publico d̄ sta corte a altas y entẽdidas voces: y ante muchas gentes: presentes Juã de Luero/ Jeronimo d̄ Vallejo: y Diego de Ricote y anton de So-

Premáticas de  
ria alguaziles de la corte de su Magestad pregonero la prouisiō desta  
otra parte cōtenida/ y assi pregonada el dicho pregonero dixo y por  
que esto venga a noticia de todos y ninguno pueda pretēder ignorā  
cia se a pregonado assi publicamēte. Testigos todos los que lo oyē  
z yo el dicho escriuano fuy presente a todo lo suso dicho con los di-  
chos alguaziles: y por ende fiz mi signo en testimonio de verdad.

Juan de Saribay.

*Maya de 1552*

**D**on Carlos por la diuina clemencia Emperador semper  
Augusto/ rey de Alemania/ Doña Juana su madre y el mis-  
mo don Carlos por la gracia de Dios reyes de Castilla/ de  
Leon/ de aragon/ de las dos Sicilias/ de Hierusalem/ de Nauar-  
ra/ de Granada/ de Toledo/ de Valencia/ de Salizia/ de Mallorca  
de Seuilla/ de Cerdeña de Cordoua/ de Corcega/ de Murcia/ de  
Jaen/ de los Algarues/ de Algezira/ de Gibraltar/ de las yslas de Ca-  
naria/ de las yndias/ yslas z tierra firme del mar Oceano. Cōdes  
Flandes/ y de Tyrol. zc. A los del nuestro cōsejo presidētes z oydo-  
res de las nuestras audiēcias/ alcaldes de nuestra casa z corte y chā-  
cellerías/ y a todos los corregidores/ assistētes/ gouernadores/ alcal-  
des alguaziles y otros qualesquier nuestras justicias de todas las ciu-  
dades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios / y a cada  
vno z qualquier d vos en vuestros lugares z jurisdicciones / z a los  
thesoreros y oficiales de las casas de la moneda de nuestros reynos y a  
cada vno y qualquier d vos. Salud y gracia. Sepades q nos somos  
informados que en nuestros reynos ay gran falta de moneda de ve-  
llon/ la qual no se haze ni labra/ porque en ello se pierde a causa q el  
cobre se ha subido sobre lo qual mandamos que en los ayuntamien-  
tos y concejos de algunas ciudades/ y los thesoreros y oficiales de  
las casas de la moneda y otras personas zelosas del biē publico/ pla-  
ticassen y conferiessen que orden se ternia para q ouiesse abasto de mo-  
neda de vellon y que se perdia en cada marco/ los quales platicarō  
en ello y embiaron sus paresceres / y por ellos parece que sin mucha  
perdida no se puede labrar moneda de vellon/ y que conuerna como  
basta aqui/ conforme a las leyes de nuestros reynos se echan en cada  
marco de moneda de vellon siete granos de plata/ y por la ganācia  
que en ello ay se tiene entendido que se saca para reynos estraños z q  
para remediar esto/ y que aya abasto de moneda / y para que el trato  
y comercio no cesse/ que de aqui adelante no se eche en cada marco

*Moneda de vellon*

B iij

Madrid. M. D. L. ii.

de moneda mas de cinco granos de plata: y todo visto en nuestro concejo/ y consultado conmigo el Emperador y Rey fue acordado que diuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: y nos tuuimos lo por bien: por la qual mandamos que de aqui adelante en cada marco de moneda de vellon q se labrare en las casas d la moneda de nuestros reynos se eche cinco granos y medio d plata y no menos porque no aya falta della: y los que la hizieren tengan ganancia moderada sin que por ellos caygan ni incurran en pena alguna/ de las contenidas en las leyes de nuestros reynos: y los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo cõtrario hiziere. Dada en la villa de Madrid a. xxiij. dias del mes de Mayo. Año del señor de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

### Yo el Principe.

Yo Juan Vazquez de Molina secretario de sus Cesareas y catholicas Magestades la hize escreuir por mandado de su alteza.

S. Patriarcha: Licéciatus mercado Seguntinus.	de Peñolosa.	El Licenciado: El Licenciado Balarça.	El Licenciado: El Licenciado Montaluo.
El Doctor Añaya.	El Licenciado Ojalora.	El Doctor Castillo.	El Doctor Ribera.

### Registrada.

Martin de Uergara. Martin de Uergara por chanciller.

En la villa de Madrid treynta y vn dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y dos años se pregono publicamente por pregonero y con trompetas esta carta de sus Magestades: estando presentes el licenciado Ronquillo/ y el Licenciado Aborillas/ alcaldes de la casa y corte de sus Magestades: y fuerõ testigos Juan de Arguello y Juan de Cuellar alguaziles de la corte de sus Magestades/ lo qual passo ante mi Francisco del Castillo secretario del concejo de sus Magestades. Castillo.



†  
**T**abla de los capítulos que ay en este volumen  
de premáticas.

**C**apítulo primero de la primera Premática. Que ninguno sea osado de arrendar dehesa no teniendo ganado/ como la ha de arrendar teniendolo/ y que es obligado a hazer.

**C**apítulo .ii. Que las dehesas que eran pastos comunes para ganado vacuno y ouejuno/ y se han rompido/ se tornen a reduzir a pasto como lo era antes.

**C**apítulo .iii. Que no se saque de estos reynos paños ni frisas ni otras cosas de lana.

**C**apítulo .iiii. Que ninguno sea osado de comprar paños en hilaza ni en xerga ni batanados para los tornar a reuender.

**C**apítulo .v. Que no aya regatones de pastel.

**C**apítulo .vi. Que no se pueda comprar ruuía para reuender.

**C**apítulo .vii. Que no aya reuendedores de rasuras ni alumbres.

**C**apítulo .viii. Que no se saque de estos reynos seda floxa ni torcida ni texida.

**C**apítulo .ix. Que qualquier que tuuiere por trato de hazer texer seda/ pueda tomar por el tanto la seda que qualquier mercader ouiere tomado para vender.

**C**apítulo .x. Que no se saquen del reyno cueros de ninguna calidad que seã ni al pelo ni adobados/ ni obras hechas ni guadamecís ni guantes.

**C**apítulo onze que no se bagã guadamecís dorados ni plateados ni se bagan guantes de cordouan.

Madrid año M. D. L. ii.

Capítulo. xii. Que ninguno pueda comprar cueros al pelo para los tornar a vender: y que el que los comprare los venda curtidos adobados para gastar en obras/los quales no los pueda vender sino a oficiales que los ayan de gastar.

Capítulo. xiii. Que ninguno compre obras hechas de cuero para tornarlas a reuender ni usar de regatería.

Capítulo. xiiii. Que ningun çapatero ni otro ningun oficial de hacer obras de cuero curta ni tenga a su cargo tenería alguna.

Capítulo. xv. Que los obligados a dar pescado lo puedan tomar por el tanto a qualquiera que lo ouiera comprado para vender en dō de quiera que este.

Capítulo. xvi. Que no aya cofadrias de oficiales de aqui adelante y que aya veedores de los oficios.

Capítulo. xvii. Que los ropavejeros no comprén por si ni por otra persone cosa alguna de almoneda.

## Tabla de la resolution de los capitulos de las cortes de. M. D. xlviii. años.

Capítulo. i. Que los iuezes de comission y ordinarios en vna causa/2 sobre vn delicto no hagan mas de vn processo aunque sean muchos los delinquentes.

Capítulo. ii. Que en ningun pleyto no se puedan dar mas de sesenta dias de termino para la probança del/2 en cada pregunta no se puedan presentar mas de seys testigos. 2c.

Capítulo. iii. Que trata sobre la determinacion de ordē q̄ los iuezes han de tener a cerca de los procesos hechos sobre los terminos.

Capítulo. iiii. Que trata de la orden que se ha de tener en la execucion de los ladrones.

**Prematicas de**

**Capitulo. vi.** Que trata de la orden que se ha de tener a cerca de dar las prouanças hechas ad perpetuam rei memoriam a los hijos dalgo.

**Capitulo. vii.** Que trata sobre el salario que han de lleuar los alguaziles y escriuanos de corte/ quando salieren fuera de la corte a executar los mandamientos.

**Capitulo. viii.** Que trata sobre la orden que se ha de tener a cerca de vsar sus officios los medicos y cirujanos y boticarios y barberos y sobre el examen dellos y de los especieros y parteras.

**Prematicas de la orden que se ha de tener en los cambios.**

**Prouision: como se ha de labrar en las casas de la moneda la moneda de vellon.**

**Fuerõ impressas en Alcalá de benares en casa de Salzedo librero: a ocho del mes de Octubre. Año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo/ de mil y quinientos y cinquenta y siete.**

**Estan tassadas a quatro maravedis el pliego.**

Capítulo. vi. Que trata de la orden que se ha de guardar en el examen de las personas que se pretenden para el oficio de escribanos.

Capítulo. vii. Que trata de la orden que se ha de guardar en el examen de las personas que se pretenden para el oficio de notarios.

Capítulo. viii. Que trata de la orden que se ha de guardar en el examen de las personas que se pretenden para el oficio de jueces.

Capítulo. ix. Que trata de la orden que se ha de guardar en el examen de las personas que se pretenden para el oficio de fiscales.

Capítulo. x. Que trata de la orden que se ha de guardar en el examen de las personas que se pretenden para el oficio de letrados.

Capítulo. xi. Que trata de la orden que se ha de guardar en el examen de las personas que se pretenden para el oficio de abogados.

Capítulo. xii. Que trata de la orden que se ha de guardar en el examen de las personas que se pretenden para el oficio de procuradores.

Capítulo. xiii. Que trata de la orden que se ha de guardar en el examen de las personas que se pretenden para el oficio de defensores.

Capítulo. xiiii. Que trata de la orden que se ha de guardar en el examen de las personas que se pretenden para el oficio de apoderados.

Capítulo. xv. Que trata de la orden que se ha de guardar en el examen de las personas que se pretenden para el oficio de testigos.

Capítulo. xvi. Que trata de la orden que se ha de guardar en el examen de las personas que se pretenden para el oficio de jurados.

Capítulo. xvii. Que trata de la orden que se ha de guardar en el examen de las personas que se pretenden para el oficio de jurados.